

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
MANIZALES**



Magistrada Ponente:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por el señor JAIRO MUÑOZ PARRA contra la señora MARÍA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de apoderado de oficio el demandante deprecó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre él y la demandada; en consecuencia, pidió que se suspenda la vida en común de la pareja y se autorice la residencia separada, velando cada uno por su propia subsistencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada y además, se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles pertinentes.

Los fundamentos fácticos relevantes son:

- Las partes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Cristo Rey de Manizales, el día 27 de septiembre de 1977, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta de esa localidad. Durante la unión no se procrearon hijos.
- Hace más de dos años los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, y desde hace por lo menos quince que no sostienen ningún tipo de relación conyugal; viéndose el demandante en la necesidad de adelantar este proceso ante la negativa de la demandada a concederle el divorcio.

**2.2.** Enterada en debida forma, la señora María Omaira Ramírez Gallego contestó afirmando que los esposos convivieron bajo el mismo techo hasta el año 2018, en que el demandante decidió irse de la casa con otra mujer; con base en ello se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *Inexistencia de la causal invocada*, *Falta de legitimación en la causa por activa* e *Inexistencia de capacidad económica de la demandada para velar por su propia subsistencia*.

**2.3.** En sentencia emitida el 17 de octubre de 2019, la Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de *Inexistencia de la causal invocada*, negó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas, disponiendo el archivo de las diligencias.

La decisión se fundamentó en la ausencia de prueba de la configuración de la causal invocada, pues aunque el demandante sostuvo que en diciembre, hace aproximadamente tres años, había dejado el hogar que compartía con la demandada, esto es, en el año 2016, las versiones de los testigos no hicieron más que sembrar dudas, al ser poco claras en relación a la fecha de la separación, dando a entender que ello ocurrió a mediados de 2017; data que de tenerse cierta, confirmaría que para la fecha de la demanda, diciembre 19 de 2018, no se cumplía el término de dos años previsto en la norma; aunado a que la prueba documental que obra en el expediente, concerniente a la historia clínica de la señora María Omaira Ramírez, da cuenta de una atención en salud el 24 de agosto de 2018, cuyo motivo fue la dejación de su esposo cinco meses atrás, es decir, en el mes de marzo de ese año; lo que indica que la separación se dio a principios de 2018 y no en el 2016 como lo afirmó el actor, quien desatendió su carga probatoria (art. 167 CGP).

**2.4.** El apoderado del demandante apeló el fallo; sustentó su recurso en que los cónyuges, a pesar de vivir mucho tiempo en una misma casa, llevan separados de hecho más de quince años, debido al deterioro de la relación ocasionado por *“el licor, el juego de maquinitas, las llegadas al amanecer, la embriaguez de parte de la esposa ... causales suficientes para que se decrete el divorcio”*.

Recabó en que la demandada aceptó en el proceso que *“jugaba”*, careciendo de veracidad afirmaciones como que su esposo le daba dinero para esa actividad y además la recogía al salir [embriagada] de los casinos a las 2 o 5 de la mañana; más aún cuando él debía madrugar a las 4 o 5 para ganarse un jornal.

Agregó que el amor, cariño, ayuda mutua, compartir que se debe prodigar toda pareja dejaron de existir años atrás porque la señora María Omaira, en vez de ocuparse del hogar, se interesaba por otra clase de placeres, su esposo tenía que madrugar a trabajar cuando ella ingresaba al amanecer, situación que hizo imposible la paz y el sosiego domésticos, viéndose obligado a abandonar el hogar; por ello, afirmó, la separación de cuerpos de hecho contemplada en la Ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 8, se encuentra configurada, pues entre los esposos no hay comunicación, ni relación de pareja y afecto, resquebrajándose el vínculo matrimonial.

Sostuvo que obligar a los cónyuges a mantener un vínculo marital en contra de su voluntad e interés vulnera derechos constitucionales fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de autodeterminación conyugal y familiar; en contravía de la autonomía para elegir libre y espontáneamente el estado civil.

### **III. CONSIDERACIONES**

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y efectuado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 de la norma adjetiva, sin que

se avizore irregularidad que invalide lo actuado, se propone la Sala resolver la apelación formulada; advirtiendo que la calificación de la conducta procesal de las partes que impone el artículo 280 del Código General del Proceso, se hará a lo largo de esta providencia.

**Problemas Jurídicos.** Bajo los límites trazados por la parte recurrente en la sustentación de su recurso y con las restricciones de los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso, en armonía con el párrafo primero del artículo 281 del mismo Estatuto, corresponde a la Corporación determinar si se configuró la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en razón a la separación de hecho de los esposos María Omaira Ramírez Gallego y Jairo Muñoz Parra por un lapso superior a dos años, o si por el contrario, las pruebas recaudadas indican que para la fecha de la demanda aún no había transcurrido el tiempo señalado en la ley.

Desde ya la Sala anuncia que no se detendrá en los argumentos atinentes al supuesto incumplimiento por parte de la cónyuge de sus deberes maritales; por la potísima razón que no se adujeron en la demanda, no fueron objeto de prueba y tampoco tienen relación con la causal objetiva aducida. De hecho, al fijarse el litigio en primera instancia, circunscrito a determinar si se cumplían los presupuestos de la única causal invocada, la parte actora nada refutó; por lo que no puede ahora, como lo intentó en sus alegatos de conclusión, añadir nuevos elementos al debate, tomando por sorpresa a la convocada, quien como era de esperarse, estructuró su estrategia defensiva de cara a lo vertido en el escrito genitor.

### **3.1. De la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso invocada y su prueba.**

El señor Jairo Muñoz Parra acudió ante autoridad judicial para que por sentencia se declare la terminación de las obligaciones y demás consecuencias civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora María Omaira Ramírez Gallego, apoyado en la separación de hecho de la pareja por más de dos años; pretensión a la que se opuso su cónyuge refutando que la convivencia perduró hasta el año 2018 en que aquel decidió abandonar el hogar.

Al resolver el dilema, encontró la Jueza a quo que las pruebas no lograban llevar a la convicción de que la separación había ocurrido en el año 2016, como lo aseveró el señor Muñoz Parra en su interrogatorio; tomando fuerza la postura de la parte accionada, pues aún de tenerse por cierta la versión de las testigos, quienes afirmaron que la ruptura se dio a mediados de 2017, se advierte que para la data de la demanda, 19 de diciembre de 2018, no había transcurrido el tiempo establecido por el legislador. En ese orden, resolvió negar el pedimento.

Pues bien, analizadas en su conjunto las pruebas del proceso, concuerda la Sala con la conclusión a la que arribó la Falladora, en tanto que ni de las documentales, ni de las declaraciones de terceros, emana que la pareja se hubiere separado de hecho dos años antes de iniciada la acción, como se afirmó en la demanda, o en el mes diciembre de 2016, según lo sostuvo el demandante en su declaración.

Para soportar su pretensión, el señor Jairo Muñoz ofreció los testimonios de Lorena Cardona Ospina, Blanca Rubiela Mora y Olga Patricia Flórez, quienes fueron escuchadas el 17 de octubre de 2019, informando lo siguiente:

Lorena Cardona expresó que reside en el barrio San Cayetano hace cinco años y le consta que desde hace más de dos Jairo Muñoz vive en una habitación arrendada, diagonal su casa; dato que recuerda porque ese inmueble fue construido recientemente y al poco tiempo llegó el demandante, precisando que fue *“terminando el 2017”*.

Blanca Rubiela Mora señaló que hace dos años distingue a Jairo Muñoz, cuando él vivía en el barrio Los Nevados; acotando que en la época que recién se separó de la señora Omaira, ella ocasionalmente le lavaba la ropa y le hacía la comida, acotando que eso fue como en julio hace dos años, o sea en 2017.

Olga Patricia Flórez narró que conoció a Jairo en el barrio Los Nevados porque ella vivió un tiempo allá y luego se volvió a encontrar con él en el barrio San Cayetano. Sabe que la pareja se separó *“hace como año y medio casi dos años”*.

Como se aprecia, las testigos ubicaron la separación de la pareja en el 2017, hacia mediados de año, de lo que se sigue que para la fecha de radicación del petitorio, el 19 de diciembre de 2018, habrían transcurrido aproximadamente 18 meses y no el mínimo de dos años que establece la ley para la configuración de la causal prevista en el numeral 8 de la artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Cierto es que no puede obligarse a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial porque su existencia y validez depende de un consentimiento libre y cualquier coacción de autoridad pública estaría en contra de los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e inalienabilidad de los derechos de los cónyuges; sin embargo, debe recordarse que la Constitución asigna a la ley el cometido de regular la disolución del vínculo conyugal, autorizando al legislador para determinar las formas de terminación del contrato de matrimonio a la luz de los principios constitucionales, en desarrollo del imperativo de protección y promoción de la institución familiar, no referido a la duración del matrimonio -como una modalidad de su formación-, sino para lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar (Consultar al respecto las sentencias C-660 de 2000, C-821 de 2005 y C-985 de 2010).

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2011, al evaluar la constitucionalidad de la exigencia temporal contenida el numeral 8 del citado artículo 154, identificó que la limitación legislativa era proporcionada y razonable porque apuesta por la realización de principios y valores reconocidos en la Carta Magna, como la protección integral de la familia, núcleo esencial de la sociedad, y del matrimonio en su faceta de forma de constitución de aquella, además de la tutela de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros; expresando que *“es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”*.

A la sazón, para el éxito de la demanda es necesario que se cumplan los supuestos de la causal de divorcio elegida por el demandante, en tanto se trata de una restricción legal sensata y ponderada, vistas las situaciones y derechos que involucra la extinción del matrimonio, pues como lo ha explicado el Tribunal Constitucional, “... *la regla establecida en la causal acusada es un mecanismo que, a más de ser idóneo para el logro de fines constitucionalmente válidos, es determinante para estructuración de una decisión responsable de restablecimiento o disolución del vínculo conyugal. El paso del tiempo permite la evaluación ponderada por los cónyuges de los conflictos surgidos en la convivencia y, en todo caso, la mejor previsión y preparación de las consecuencias que el mismo tiene frente a las relaciones familiares, los hijos, los bienes, los proyectos de vida. De allí, la razonabilidad de la medida restrictiva.*” (Sentencia C-746 de 2011).

En conclusión, el demandante no logró probar la separación de cuerpos de la pareja por más de dos años previos a la presentación de la demanda; lo que significa que la causal no estaba configurada y en ese orden la única decisión posible era la negación de las pretensiones.

## **2.2. De los argumentos de la alzada.**

En su sustentación el recurrente adujo que la separación de los cónyuges ocurrió desde hace más de quince años, porque a pesar de vivir bajo el mismo techo, aquellos no sostenían ningún tipo de relación; afirmando que la señora María Omaira no cumplía sus obligaciones, salía a jugar hasta altas horas de la noche, se embriagaba, llegaba a la madrugada a su casa, haciendo imposible la convivencia.

Al respecto es importante precisar que la convivencia de una pareja en el mismo espacio no determina la integridad del vínculo matrimonial, pues bien puede ocurrir que aún en esas circunstancias la separación de hecho sea real e incuestionable, no sólo por la ausencia de trato íntimo sino por el alejamiento definitivo de los individuos en los ámbitos emocional, social y económico; pero también es dable que suceda lo contrario, esto es, que la dupla no comparta un espacio físico y aun así mantenga intacto su lazo conyugal, bien por decisión voluntaria ora porque las circunstancias de la vida moderna así lo exijan. Incluso es factible que los esposos o los compañeros se vean a sí mismos y se comporten como una familia pese a no tener un trato íntimo, ingrediente que tampoco puede ser mirado como esencial en el matrimonio o en la unión marital.

Lo que quiere la Sala significar es que la complejidad de las relaciones humanas da lugar a infinidad de opciones y formas de familia, sin que exista una sola manera de ser y de apreciarlas; más aún cuando la concepción de libertad, la vida moderna y los avances tecnológicos han agregado elementos que contribuyen a una innegable diversidad en su composición y desenvolvimiento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consúltese la Sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, cuya idea principal puede ser aplicable también al matrimonio. En ella la Corte Suprema de Justicia refirió que la figura de la unión marital de hecho ha debido evolucionar al ritmo de la dinámica social a fin de responder a la voluntad de los ciudadanos, señalando que: “*El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. // Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión*”

Desde esa perspectiva, la configuración de la causal objetiva de divorcio prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, no puede cimentarse con exclusividad en que los cónyuges no sostenían relaciones sexuales, porque como se advirtió, el trato íntimo no es un elemento esencial del vínculo marital. De hecho, importa resaltar que aquí ambas partes admitieron esa situación, sin que de allí se siga una separación de cuerpos de facto, pues de sus declaraciones sobresale que los dos aceptaron por muchos años esa forma de convivencia, conservando otro tipo de aspectos de la vida en común, como la cohabitación, ayuda y socorro mutuos y la colaboración económica; muy a pesar del marcado deterioro de lazo afectivo.

Ninguna de las testigos sostuvo que la pareja estuviera separada de cuerpos hace más de quince años; por el contrario, fueron enfáticas en que el demandante se fue de la casa que compartía con María Omaira en el barrio Los Nevados, hacia el año 2017. La señora Lorena Ospina se limitó a informar que Jairo le hablaba de su esposa, pero no puede afirmar nada; en el mismo sentido, Blanca Rubiela Mora indicó lo que su amigo Jairo le comentaba acerca de la relación, aclarando que no le consta; mientras que Olga Flórez aseveró que él se separó año y medio o dos años atrás porque se cansó de aparentar algo que no tenía.

No aportó el interesado prueba eficaz para acreditar que no obstante compartir el mismo techo con la señora María Omaira Ramírez, la pareja se encontraba verdaderamente separada de cuerpos; al contrario, de las declaraciones de las partes y de las testigos, puede inferirse que aunque no tenían una vida sexual, si conservaban otro tipo rasgos propios de los esposos, por ejemplo la manutención económica a cargo de Jairo, la asistencia y acompañamiento mutuos, el aprecio de Jairo hacia la familia de su esposa, entre otras.

Nótese que en su interrogatorio el demandante admitió haber tolerado las conductas de su esposa -de las que ahora se duele- por muchos años, hasta una ocasión en diciembre de 2016<sup>2</sup> que María Omaira llegó a las 3:30 de la mañana, en estado de alicoramiento y se quedó dormida en la parte de debajo de la casa, a donde él fue para ayudarla a subir y acostarla, luego de lo cual tomó la decisión de hablar con el hermano de ella para no perturbar a su suegra, quien se encontraba delicada de salud. Con todo, no puede aseverarse que fue esa la época de la ruptura definitiva, pues el mismo Jairo explicó que después de ello le comentó a su suegra sus intenciones de divorciarse de mutuo acuerdo, sin precisar las fechas; quiere decir que para ese momento los problemas en la convivencia se habían agudizado pero sin alcanzar una ruptura absoluta en la pareja.

---

*de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia. // La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.”.*

<sup>2</sup> Fecha que puntualizó más adelante ante la pregunta de la abogada de la parte demandada.

La decisión tácita de los cónyuges de no sostener trato sexual no demuestra por sí la disociación de facto, ni deriva necesariamente en el resquebrajamiento de la relación, como quiera que no cualquier dilema o insatisfacción conlleva una consecuencia de esa dimensión.

De otra parte, las supuestas conductas inapropiadas que fueron atribuidas a María Omaira quedaron huérfanas de prueba y en todo caso, aunque podrían eventualmente justificar la decisión de separarse de cuerpos, no constituyen la causal invocada propiamente dicha; pues, como se indicó, entre la pareja subsistieron algunas conductas y actitudes predicables de los esposos.

La separación de cuerpos implica la suspensión de la convivencia conyugal y la interrupción de las obligaciones surgidas de la comunidad doméstica, que no se reducen a las relaciones íntimas, sino que abarcan un conjunto de deberes de hacer y de no hacer a los que se comprometen los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio.

Entonces, aunque Jairo y Omaira años atrás dejaron de sostener relaciones, como ambos lo aceptaron, continuaron conviviendo y compartiendo otros espacios y momentos de la vida marital, por lo menos hasta mediados del año 2017, según el acervo probatorio; de manera que no es posible afirmar que su separación de hecho ocurrió en una data anterior.

### **3.3. De la necesidad de visibilizar estereotipos de género en el lenguaje para que no se convierta en mecanismo de violencia o de discriminación.**

Como se anticipó, la Sala no hará ningún análisis de los argumentos expuestos por el recurrente que puedan suponer otras causales de divorcio y de paso, la violación del derecho de defensa de la parte demandada.

Con todo, no puede la Sala dejar pasar la ocasión para insistir en que los roles, identidades y valores atribuidos a cada sexo no son más que construcciones sociales que a partir de premisas, muchas veces equivocadas, pretenden establecer lo que el hombre y la mujer deben hacer o cómo deben comportarse en las relaciones personales y en comunidad. Desde esa perspectiva luce desacertado concebir que la mujer incumple los deberes que la ley le impone en razón del matrimonio, por el solo hecho de no dedicarse a las labores del hogar o a satisfacer los deseos sexuales de su pareja -como lo dejó entrever el recurrente al exponer sus reparos concretos frente al fallo<sup>3</sup>, en tanto ese tipo de juicios pone en evidencia un sesgo de discriminación hacia el sexo femenino y comporta violencia de género que va en contravía de los derechos fundamentales a la dignidad y a la igualdad consagrados en la Carta Política (preámbulo y arts. 1 y 13) y en Tratados internacionales vinculantes para el Estado Colombiano, tales como (i) la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup>, (ii) la Declaración sobre la eliminación de la violencia

---

<sup>3</sup> Ante la juez de primera instancia el abogado, al proponer la apelación, adujo que *“la señora [María Omaira] no atendía a su pareja sexualmente, ni de ninguna forma”*, no cumplía sus deberes conyugales y matrimoniales, no le preparaba los alimentos, ni le arreglaba la ropa, *“no hubo responsabilidad de ella, en ocasiones él lavaba su ropa y la de ella, fue una relación disfuncional; ella no quería cumplir con sus labores domésticas; hasta que él se fue ella se desatendió con sus obligaciones del hogar”*.

<sup>4</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

contra la mujer<sup>5</sup>, y (iii) la Convención de Belém do Pará<sup>6</sup>, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad.

*En ese orden “[C]ompete al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías.”<sup>7</sup>.*

Esa la razón para recordar en este fallo la importancia del lenguaje, en pro que no se convierta en un mecanismo de violencia y discriminación, pues a través de él se refleja, se interpreta y se comunica la realidad; debe ser mirado como una herramienta poderosa que puede tener una orientación negativa perpetuando modelos culturales machistas y dominantes, o positiva para propender por el trato respetuoso, digno, incluyente y de reconocimiento pleno a la igualdad.

Ha dicho la Corte Suprema que “(...) [N]o puede desconocerse que el lenguaje tiene una eficacia simbólica que trasciende de su entorno y la mera representación de las cosas, pues es reflejo de la construcción y reproducción de las prácticas sociales, al punto que no puede concebirse la realidad fuera del lenguaje, ni la posibilidad de que no afecte la forma como actúan socialmente los individuos(...)”.

*(...) La comprensión de esa interacción dialéctica entre lenguaje y realidad, ha justificado que los grupos históricamente excluidos o marginados encuentren relevante luchar por el significado del lenguaje cuando la transformación de las experiencias y rutinas sociales conlleva necesariamente una modificación de las prácticas lingüísticas, dado que muchas veces lo lingüístico incentiva exclusiones, intolerancias o relaciones de dominación. En consecuencia, con frecuencia batallas conceptuales en el plano de la palabra, pueden apalancar innovación, cambios en las prácticas sociales y visibilizarán la inclusión y la superación de las diferencias para tratarlas justamente (...)”<sup>8</sup>.*

Los argumentos entonces deben construirse desprovistos de imaginarios patriarcales que asignan a la mujer determinadas labores al interior de hogar o de la relación, como si fueran naturalmente inherentes a ella, que apuntan a cosificarla y vincularla con una posición servil y de sumisión; porque lo cierto es que cada cónyuge está en la obligación y en la capacidad de ejecutar cualquiera de las tareas que la convivencia y sostenibilidad de la familia demandan, y a ninguno de ellos le corresponde dedicarse a satisfacer al otro, en la medida que ambos se ubican en un plano de igualdad para acompañarse, auxiliarse, apoyarse y preocuparse por el bienestar propio y el de su pareja.

**3.4. Conclusión:** Se impone confirmar la sentencia apelada, en tanto que el demandante no probó la configuración de la causal de divorcio invocada, porque a pesar de haberse establecido la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges,

<sup>5</sup> Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993.

<sup>6</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

<sup>7</sup> CSJ. STC3771 de 16 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00354-00.

<sup>8</sup> CSJ. STC6701-2019 de 28 de mayo de 2019, exp. 11001-02-04-000-2019-00520-01.

no se logró acreditar que a la fecha de la demanda la misma se extendiera por más de dos años.

No se condenará en costas a la parte apelante por encontrarse bajo amparo de pobreza (art. 154 CGP).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por el señor JAIRO MUÑOZ PARRA contra la señora MARÍA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO.

Sin **CONDENA** en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada ponente

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

Magistrado

Con Aclaración de Voto